

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JHON FREDYS ANGEL MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.188.850.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **Dieciocho (18) meses de Prisión** impuesta el 18 de noviembre de 2020 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja** al señor **Jhon Fredys Angel Mendoza** por haberlo hallado responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2020.000629 NI 34929.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de Junio de 2020**, actualmente bajo custodia del **Comandante de la Policía de la Estación del Muelle del Municipio de Barrancabermeja** (en espera de ser recibidos en la **CPMS Barrancabermeja**).
3. Ingreso el expediente para resolver solicitud de libertad condicional sin documentos elevada por el condenado a través de apoderado judicial el 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **Jhon Fredys Angel Mendoza** por

intermedio de apoderado judicial mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta; soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y otros como iv) acreditar la existencia de arraigo social y familiar del sentenciado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. sólo se limitó a informar que cumplió con el

factor objetivo, pero nada dijo sobre el cumplimiento de los demás requisitos, como tampoco allego el arraigo social, olvidando que existen otras exigencias que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado así este se estuviere llevando a cabo al interior de Estación de Policía, y contar con la resolución favorable expedida por el Director del establecimiento en el que se halla privado de su libertad o en su defecto por la persona encargada en la Estación de Policía en la que se encuentra detenido.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** y al **COMANDANTE DE POLICIA DE LA ESTACIÓN EL MUELLE EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o de la estación de policía en la que se encuentra privado de su libertad, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Igualmente requiérase al togado y al condenado para que envíen la documentación necesaria que permita a este despacho judicial verificar que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE y **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **NIRAY CARDOZO ROJO** como DEFENSOR DE CONFIANZA del sentenciado **JHON FREDYS ANGEL MENDOZA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme las facultades otorgados en el poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JHON FREDYS ANGEL MENDOZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.188.850, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA y a la ESTACIÓN DE POLICIA EL MUELLE EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JHON FREDYS ANGEL MENDOZA** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

TERCERO.- REQUERIR al condenado y su apoderado para que alleguen la documentación necesaria que permita a este despacho judicial verificar la existencia de arraigo social y familiar que exige el art. 64 del C.P.

CUARTO.- RECONÓZCASE y TÉNGASE al profesional del derecho Dr. **NIRAY CARDOZO ROJO** como DEFENSOR DE CONFIANZA del sentenciado **JHON FREDYS ANGEL MENDOZA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme las facultades otorgados en el poder otorgado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ